

NM-V-2919 MA	Visores nocturnos pasivos (intensificadores de imagen).
NM-C-2920 MA	Contraincendios. Polvo químico seco ABC para extintores.
NM-C-2921 M	Contraincendios. Torniquete zuncho obturador (zucho campos).
NM-G-2922 A	Gorra de vuelo.
NM-C-2923 EMAG	Control de calidad en cartografía aeronáutica de grandes escalas relativas a ingeniería aeroportuaria e infraestructura aeronáutica: servidumbres aeronáuticas, radioeléctricas y de operaciones.

Las revisiones de las normas militares anulan y sustituyen a las ediciones anteriores de las mismas aprobadas en su día.

2. Anulación de normas militares (NM) españolas:

Se anulan las siguientes normas militares españolas de acuerdo con la calificación asignada a cada Ejército y Guardia Civil. Se exceptúan las Normas Militares señaladas (1) que quedan en vigor para la Armada.

(1) NM-C-869 EMA	Cascos de acero y fibra para las fuerzas de policía militar.
NM-E-2126 EMAG (1.ªR)	Espejo de señales para botes salvavidas.
(1) NM-B-2146 EMAG (1.ªR)	Bolsa de almacenaje de agua potable para botes salvavidas.
(1) NM-L-2147 EMAG (1.ªR)	Lona impermeable ligera para botes salvavidas.
NM-B-2180 EAG (1.ªR)	Bomba de inflado a mano para botes salvavidas.
NM-C-2194 EMAG	Cromato sódico, anhidro, grado técnico.
NM-L-2255 EMAG (1.ªR)	Lápiz de cacao para equipos de supervivencia de botes salvavidas.
NM-P-2293 EMAG (1.ªR)	Pomada antisolar para los equipos de supervivencia de los botes salvavidas.
NM-P-2324 EMA (1.ªR)	Pasta ahuyenta tiburones para botes salvavidas.
NM-F-2346 EMAG (1.ªR)	Fósforos contra viento para botes salvavidas.
(1) NM-S-2375 EMAG (1.ªR)	Señalizador para náufragos.
NM-S-2491 EMAG (1.ªR)	Silbato de plástico para localización de náufragos.
NM-C-2601 EMG	Calcetín de algodón y poliéster.

Segundo.—Por los Organismos de Normalización de los Cuarteles Generales y Dirección General de la Guardia Civil en su dependencia del Ministro de Defensa, entregarán al Servicio de Normalización del Ministerio una copia en formato electrónico de aquellas Normas redactadas por sus oficinas y aprobadas por la CINM, para que este las difunda, una vez formalizadas y a través de su servidor, por la Intranet del Ministerio.

Tercero.—Se anula el carácter de obligado cumplimiento de las Normas Civiles Española UNE relacionas en el Catálogo de Normas Militares año 2002.

Disposición final única.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 28 de julio de 2003.

TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

15999 *ORDEN DEF/2281/2003, de 28 de julio, por la que se señala la zona de seguridad de la Base Aérea de Alcantarilla (Murcia).*

La Orden 211/38554/1985, de 5 de julio, señalaba una nueva zona de seguridad para el Aeródromo de Alcantarilla (Murcia).

La Orden 278/1999, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Orden 93/1993, de 21 de diciembre, establece una nueva clasificación de las Bases Aéreas y Aeródromos Militares del Ejército del Aire, en su apartado único letra a), clasifica como Base Aérea el antiguo Aeródromo de Alcantarilla.

Por otra parte, debido a la reasignación de los puntos kilométricos de la variante N-340-A de la carretera nacional N-340, Cádiz-Barcelona, se hace necesario actualizar los límites de su Zona Próxima de Seguridad, al objeto de preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército del Aire, a propuesta razonada del General Jefe del Mando Aéreo del Estrecho y 2.ª Región Aérea, dispongo:

Primero.—A los efectos prevenidos en el artículo 8.º del capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo primero la instalación militar Base Aérea de Alcantarilla (Murcia).

Segundo.—De conformidad con lo preceptuado en el artículo 9 del citado Reglamento, se señala la Zona Próxima de Seguridad, que vendrá determinada por los siguientes límites:

Límite Norte: Línea a 125 metros a partir de la valla de cerramiento que marca el límite exterior de la Base Aérea. A pocos metros de la citada valla, y paralela a ella en toda su longitud, discurre la línea férrea Murcia-Granada. Queda incluida en estos límites la variante N-340-A de la carretera nacional N-340, Cádiz-Barcelona, de 10,40 metros de anchura, abarcando desde el kilómetro 648,400a al 650,100a.

Límite Oeste: Línea a 300 metros a partir de la esquina de la valla de cerramiento del límite exterior de la Base Aérea, paralela al límite del campo de vuelos y zona de lanzamiento.

Límite Sur: Línea a 300 metros a partir del límite de la zona de lanzamiento y paralela a ésta.

Límite Este: Línea a 300 metros a partir del límite que marca la zona de lanzamiento y campo de vuelos, continuando paralela a 200 metros del recinto edificado de la Base Aérea, hasta la intersección con la vía del ferrocarril Murcia-Granada, continuando por la misma hasta el límite de la Zona Residencial, en que se unirá al kilómetro 650,100a de la variante N-340-A de la carretera nacional N-340.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden 21/38554/1985, de 5 de julio.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 28 de julio de 2003.

TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

16000 *ORDEN DEF/2282/2003, de 28 de julio, por la que se señala la zona de seguridad del acuartelamiento «Batalla de Brunete», en El Pardo (Madrid).*

Por existir en la Región Militar Centro la instalación militar denominada Acuartelamiento «Batalla de Brunete», situada en el distrito de El Pardo, dentro del término municipal de Madrid, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, así como asegurar tanto la actuación eficaz de los medios de que disponga como el aislamiento conveniente para garantizar su seguridad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército de Tierra, a propuesta razonada del General Jefe de la Región Militar Centro, dispongo:

Primero.—A los efectos prevenidos en el capítulo II del título I del Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, la instalación militar denominada Acuartelamiento «Batalla de Brunete», situada en el distrito de El Pardo, dentro del término municipal de Madrid, se considera incluida en el Grupo Primero de los regulados por el artículo 8 del citado Reglamento.

Segundo.—De conformidad con lo preceptuado en los artículos 10 y 11 del citado Reglamento, se establece una zona próxima de seguridad, definida por el espacio comprendido entre el perímetro que delimita la

instalación y el polígono determinado por los siguientes puntos de coordenadas geográficas:

Latitud norte	Longitud oeste
40° 30' 58,1"	003° 46' 03,6"
40° 30' 54,1"	003° 46' 02,8"
40° 31' 00,0"	003° 45' 59,2"
40° 30' 59,0"	003° 45' 56,6"

Tercero.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 19 del mismo Reglamento, y por existir unas instalaciones radioeléctricas dentro de este Acuartelamiento, se declara una zona de seguridad radioeléctrica del Grupo Segundo definida por los parámetros que se comunica a los ayuntamientos afectados para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del citado Reglamento.

Disposición adicional única.

A aquellas instalaciones radioeléctricas que se encuentren dentro de la zona de seguridad radioeléctrica mencionada, y que hayan sido autorizadas antes de la entrada en vigor de la presente Orden, no les afectará ningún tipo de limitación siempre que no interfieran a la citada instalación ni sean modificadas sus características actuales.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 28 de julio de 2003.

TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

MINISTERIO DE HACIENDA

16001 *ORDEN HAC/2283/2003, de 31 de julio, por la que se dispone la publicación de determinados acuerdos adoptados por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas.*

La Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, al igual que la Ley que complementa, atribuyen al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas la condición de órgano de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas para dar cumplimiento a los principios rectores contenidos en las leyes de estabilidad.

De acuerdo con dichas normas corresponde al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas un papel clave en la coordinación de la política presupuestaria del Estado y de las Comunidades Autónomas al servicio del principio de estabilidad presupuestaria, informando el objetivo de estabilidad que se establezca para el conjunto de las Comunidades Autónomas, adoptando el acuerdo sobre determinación de los objetivos individuales de estabilidad para cada una de ellas y decidiendo acerca de la idoneidad de las medidas contenidas en los planes de corrección económico-financieros que aquellas deben presentar en supuestos de desequilibrio presupuestario.

Como instrumento al servicio del desarrollo de las funciones atribuidas al Consejo de Política Fiscal y Financiera, el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, prevé la posibilidad de que el Ministerio de Hacienda pueda recabar de las Comunidades Autónomas la información que permita la medición del grado de realización del objetivo que a cada una corresponda alcanzar con arreglo a las normas del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

Asimismo, el artículo 9 de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, regula la autorización por el Estado a las Comunidades Autónomas para realizar operaciones de crédito o emisión de deuda, para lo cual tendrá en cuenta el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria.

Para dar cumplimiento a las importantes funciones que al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas le atribuyen la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de aquella, el Consejo de Política Fiscal y Financiera adoptó, por mayoría, en sus sesiones de 6 de marzo y 10 de abril de 2003, respectivamente, los Acuerdos en relación con el endeudamiento de las Comunidades Autónomas después de la entrada en vigor de la normativa sobre estabilidad presupuestaria, a partir de 1 de enero de 2003, así como los Acuerdos en relación con el suministro de información al Ministerio de Hacienda y al Consejo para el desarrollo de las funciones que a ambos órganos les otorga la normativa en materia de estabilidad presupuestaria.

Dada la importancia de ambas decisiones para el ejercicio de las competencias que el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas tiene atribuidas, y que ambos completan en aspectos específicos las reglas de funcionamiento de dicho órgano establecidas en su Reglamento de régimen interior, de conformidad con lo establecido en las letras b), f) y h) del apartado 2, y en el apartado 3, del artículo 3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, dispongo:

Único. Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, de 6 de marzo de 2003, en relación con el endeudamiento de las Comunidades Autónomas después de la entrada en vigor de la normativa sobre estabilidad presupuestaria, a partir de 1 de enero de 2003, y de los Acuerdos Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, de 10 de abril de 2003, en relación con el suministro de información al Ministerio de Hacienda y al Consejo para el desarrollo de las funciones que a ambos órganos les otorga la normativa en materia de estabilidad presupuestaria, que se unen a esta Orden como Anexos I y II.

Madrid, 31 de julio de 2003.

MONTORO ROMERO

ANEXO I

Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 6 de marzo de 2003 en relación con el endeudamiento de las Comunidades Autónomas después de la entrada en vigor de la normativa sobre estabilidad presupuestaria, a partir de 1 de enero de 2003

Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2001, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, la aprobación por el Congreso de los Diputados y el Senado del Acuerdo adoptado por el Gobierno para el establecimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria en el sector de las Comunidades Autónomas y el posterior reparto de dicho objetivo para cada una de las Comunidades Autónomas por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, se abre una nueva etapa en la consolidación fiscal en España gracias al renovado marco legal de referencia para la fijación de escenarios presupuestarios de cada una de las Comunidades.

Así si en épocas pasadas, desde el año 1991 y en su última versión para el cuatrienio 1998-2001, eran el Estado y cada una de las Comunidades Autónomas los que pactaban esos Escenarios de Consolidación Presupuestaria en un marco de negociación bilateral dentro de los principios aprobados por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, ahora, tras la aprobación de la Ley Orgánica de estabilidad, será el objetivo previsto por el Gobierno, informado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, y finalmente aprobado por las Cortes Generales para después ser repartido entre las Comunidades Autónomas por el Consejo, el elemento determinante del nuevo marco de referencia en materia de escenarios presupuestarios.

Por tanto, partimos en la nueva legislación vigente de que cada Comunidad Autónoma tiene fijado un objetivo de déficit por el Consejo de Política Fiscal y Financiera. En concreto, para los ejercicios 2003, 2004 y 2005 dicho objetivo es el de la estabilidad presupuestaria o déficit 0 en términos del SEC. Este objetivo se mantiene también para el año 2006 en la propuesta de acuerdo que el Gobierno ha realizado para los ejercicios 2004 a 2006.

A diferencia de esta nueva normativa, la regulación anteriormente vigente contemplaba unos objetivos de deuda expresamente acordados entre el Estado y cada una de las Comunidades Autónomas. La nueva normativa no ha establecido de forma explícita nada al respecto.

Hay que destacar, sin embargo, que de esa nueva normativa se desprende una preocupación del legislador en esta materia manifestada en dos aspectos:

De una parte por el establecimiento en el Ministerio de Hacienda de una Central de información de deuda que provea de información de todas